

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 251-2019-CU.- 16 DE JULIO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 362-2019-R PRESENTADO POR LOS DOCENTES: 10.5 HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, resuelve en el numeral 3 “INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao”; y en el numeral 12 “SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01073938) recibido el 10 de abril de 2019, el señor HUGO RICARDO PAREJA VARGAS interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R de fecha 03 de abril de 2019, en el extremo de la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a su persona atendiendo la recomendación del Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TTH/UNAC y al Informe Legal N° 345-2019-OAJ; y en el extremo de la separación preventiva sin motivación alguna, invocándose el Art. 262 in fine del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, asimismo, en su pretensión impugnatoria, la revocatoria o la declaración de la nulidad de la apelada en los extremos mencionados, por el Consejo Universitario, al considerar entre ellos, al cuarto considerando de la resolución recurrida alude a un “Acta de Reunión de fecha 18 de enero de 2018” suscrita por la SUNEDU y el Rector de la Universidad Nacional del



Callao, cuya agenda trata de "Acciones contra los diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos" entre los cuales se menciona al recurrente; asimismo, alude a la Carta N° 3139-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01063027) recibida el 10 de julio de 2018, que informa de una reunión sostenida el 30 de mayo de 2018 entre los representantes de SUNEDU "con diversos estudiantes" de dicha Facultad, requiriéndose informar sobre el proceso de destitución ordenado por la SUNEDU contra los docentes referidos, sin especificar los hechos atribuidos a su persona como a los demás docentes que se mencionan en dicha misiva, siendo el caso que tan solo se indican las causales legales, por las cuales procedería tan drástica sanción, aludiéndose más adelante al Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01069658) recibido el 14 de diciembre de 2018, con el que se reitera el pedido de información; y, por último, se alude al "Acta de constatación de fecha 30 de mayo de 2018", sin señalarse los hechos a que se refiere, precisando que desconoce los hechos que se le imputan, porque, nunca se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con lo que se pone en evidencia el estado de total y absoluta indefensión al que viene siendo sometido por parte de la autoridad hasta este momento, en abierta contravención de lo preceptuado en el Art. 139 inciso 14) de la Constitución Política del Estado; asimismo se refiere al sexto considerando, en el que se alude al Proveído N° 217-2019-OAJ (Expediente N° 01072041), recibido el 21 de febrero de 2019, a través del cual, en lugar de orientar para la cautela y observancia del principio del debido proceso consagrado en el numeral 3 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, se promueve, la total y absoluta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo vigente, dándole validez de prueba a las Cartas N°s 03566-2018-SUNEDU/02-13 y 3139-2018-SUNEDU/02-13, al Oficio N° 0558-2018-SUNEDU/02-13 (Código de Supervisión N° 500-2018-198-ESP/SUNEDU/DISUP) al Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 y el Acta de Reunión con la SUNEDU de fecha 18 de enero de 2019; al respecto, a tenor de lo dispuesto en el Art 18 in fine de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta necesario adoptar las acciones pertinentes a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado, toda vez que el Principio de Legalidad, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en una garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas, las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos; así también en relación al séptimo considerando, se señala que el Tribunal de Honor Universitario ha emitido el Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, que adelanta opinión al proponer, considerándolo responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 268.8 y 268.10 del Art. 268 del Estatuto, sin describir las conductas en que se subsumirán dichas normas, que se le instaure este proceso disciplinario y se le aplique la medida de suspensión en el cargo con carácter provisional, sin señalar los elementos de juicio en que se sustenta dicha medida, vulnerando el principio de presunción de inocencia reconocido en el literal e), numeral 24, del Art. 2 de la Constitución; más aún, solo se hace una referencia vaga y genérica de "no solo cobrar dinero a los alumnos para aprobar las asignaturas sino que es común en el dictar clases en estado de ebriedad", lo que nunca se ha puesto de su conocimiento para efectuar sus descargos, en contravención del principio del debido procedimiento señalado en el numeral 1.2. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; en ese mismo sentido, se adelanta opinión a través del Informe Legal N° 345-2019-OAJ glosado en el octavo considerando de la recurrida, e inclusive, se transgrede la propuesta efectuada en el Informe N° 005-2019-TH/UNAC, al calificar los hechos sin tener competencia para ello en una clara usurpación de las funciones del Tribunal de Honor Universitario en este extremo, proponiéndose la aplicación del Art. 268.10 del Estatuto de la UNAC y no el Art. 258.10 como precisa la recomendación del referido órgano colegiado; recomendado asimismo, la "separación preventiva" del recurrente y adelantando opinión al inducir desde ya que se le imponga una sanción de destitución sin habersele sometido todavía al proceso disciplinario pendiente, sin cumplir con su obligación de motivar conforme a ley la medida propuesta; por esta razón; precisamente también es materia de apelación el Art. 12 de la Resolución N° 362-2019-R por cuanto el Art. 262 in fine del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao invocado para la aplicación de la separación preventiva impuesta su persona por la Resolución impugnada, exige no solo que esta sea debidamente motivada sino también que se especifique cuáles son los derechos limitados por la misma, y al no haberse cumplido con motivar el acto administrativo en proporción al contenido de la medida ni estar conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444, se ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho prevista y sancionada en el inciso 1 del Art. 10 de la norma legal acotada;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 605-2019-OAJ recibido el 20 de junio de 2019, señala que debe determinarse si corresponde la revocación o la nulidad de la Resolución N° 362-2019-R, en los siguientes extremos: Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra; y Separación Preventiva del recurrente; ante lo cual expone como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la Administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, el recurrente sostiene en el fundamentos uno de su escrito que "se encuentra en estado de indefensión, al que vengo siendo sometido por parte de la autoridad hasta este

momento, en abierta contravención del preceptuado en el Art. 139-inciso 14) de la Constitución Política del Perú"; al respecto, se incide en señalar que el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso se traduce en la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por el cual docente recurrente podrá hacer sus descargos correspondientes, así como ejercer su derecho de defensa, ante ello resulta también incongruente lo expuesto por el docente en sus fundamentos; respecto a la separación preventiva, cabe señalar que nos encontramos ante un proceso administrativo originado por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, así como tráfico de notas, incurrir a las instalaciones del recinto universitario en estado de ebriedad y actos de inmoralidad, configurándose como faltas muy graves; por tanto, dicha decisión de separación preventiva se encuentra revestido de legalidad, toda vez que el Art. 90 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Art. 262 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; por lo que el presente Recurso de Apelación interpuesto por el mencionado docente deviene en improcedente al estar dirigida contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, y medida preventiva las cuales no constituyen un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; * No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial, y * No genera, de por sí, indefensión para el imputado; por lo que recomienda declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Hugo Ricardo Pareja Vargas, contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, que instauró Proceso Administrativo Disciplinario en su contra y medida preventiva; elevándose los actuados al Consejo Universitario para su consideración;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 362-2019-R PRESENTADO POR LOS DOCENTES: 10.5 HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, los miembros consejeros acordaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R de fecha 3 de abril de 2019, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra y dispuso la separación preventiva, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 617-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS** contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R de fecha 03 de abril de 2019, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra y dispuso la separación preventiva, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, THU, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.